

Prefacio a la edición francesa de *A Theory of Justice**

JOHN RAWLS

Me complace mucho elaborar este prefacio destinado a la traducción francesa realizada por Catherine Audard de mi libro *Teoría de la justicia*¹. A pesar de las numerosas reacciones críticas que ha suscitado esta obra, continúo manteniendo en todo momento las líneas maestras y la doctrina central. En el buen entendido de que, como sería de esperar, me hubiera gustado expresar ciertas cosas de un modo diferente, y ahora introduciría cierto número de modificaciones no despreciables. Pero, si tuviera que reescribir completamente *Teoría de la justicia*, el resultado no sería, como muchos suelen decir, un libro completamente distinto.

Dado que este prefacio es el primero y el único que he escrito para ediciones extranjeras, quisiera aprovechar para decir que en febrero y marzo de 1975 fue modificado considerablemente el texto original inglés con vistas a su traducción al alemán aparecida ese mismo año. Esas modificaciones han sido incorporadas a todas las traducciones posteriores y no ha habido otras modificaciones desde entonces. Todas las traducciones, por tanto, incluida la traducción francesa, han sido realizadas a partir de un texto reelaborado. Así, las ediciones extranjeras (a condición de que sean fieles, y la francesa lo es) son superiores a la edición inglesa en la medida en que incluyen las mejoras sustanciales del texto original. Me dispongo a dar con mayor amplitud algunas precisiones en torno a las modificaciones más importantes y sobre las razones que me han impulsado a hacerlas.

Pero, en primer lugar, quisiera decir algunas palabras en cuanto a la concepción de la justicia que se presenta en *Teoría de la justicia*, concepción que yo llamo «teoría de la justicia como equidad». Como ocurre con toda concepción política, los lectores tienen tendencia a querer situarla sobre el tablero político. Pero los términos utilizados varían según los países. En los Estados Unidos, esta concepción sería llamada liberal, o quizá liberal de izquierda; en Gran Bretaña, probablemente social-demócrata o quizá laborista, debido a ciertos aspectos. Pero, dado que conozco mal la vida política francesa, no me atrevo a hacer sugerencias en este sentido y dejo a otros el trabajo de encontrar los apelativos. Lo que cuenta para mí son las ideas y los objetivos centrales de la teoría de la justicia como equidad que hacen de ella una concepción filosófica destinada a una democracia constitucional. Espero que se muestre razonable y útil para una gran parte de la opinión política, como expresión de una dimensión esencial del núcleo de la tradición democrática, incluso a pesar de que no sea totalmente convincente.

Tal como lo explico (en los párrafos 2º y 3º del prefacio a la edición inglesa original), quisiera elaborar una concepción de la justicia bastante sistemática para poder sustituir al utilitarismo, que de una u otra forma no ha dejado de dominar la tradición del pensamiento político anglosajón. La razón principal es la debilidad del utilitarismo, tal como yo lo veo, como base de las instituciones

* *Théorie de la justice*, trad. de Catherine Audard, Ed. de Seuil, Paris, 1987, pp. 9-16.

1 Publicado por Harvard University Press (Cambridge, Mass. 1971).

de una democracia constitucional como las que existen en Occidente. En particular, no creo que el utilitarismo pueda facilitar un análisis satisfactorio de los derechos y libertades básicos de los ciudadanos en tanto que personas libres e iguales, lo cual es, sin embargo, una exigencia absolutamente prioritaria de un análisis de las instituciones democráticas. Es por eso que la idea del contrato social, pero convertida en algo más general y más abstracto por medio de la idea de posición originaria, me pareció la solución. El primer objetivo de la teoría de la justicia como equidad era, pues, el de favorecer un análisis convincente de los derechos y libertades básicos, así como de su prioridad. El segundo objetivo era el de completar este análisis con una concepción de la igualdad democrática, que es lo que me ha conducido al principio de la justa igualdad de oportunidades y al principio de diferencia².

En las modificaciones efectuadas en 1975 intenté suprimir ciertas debilidades de la edición inglesa. Voy a intentar explicarlo todo, siendo consciente de que, sin conocimiento previo del texto, mis explicaciones corren el riesgo de ser oscuras. Una de las debilidades más inquietantes se refiere al análisis de la libertad, cuyos defectos han sido revelados por H.L.A. Hart desde 1973³. Retomando mi texto a partir de la sección 11 del capítulo 2º, lo retoqué con el fin de eliminar la mayor parte de los problemas encontrados por Hart. Pero debo decir que, a pesar de las modificaciones, no estoy del todo satisfecho. Encontraremos una versión más satisfactoria en un artículo de 1982, «Basic Liberties and Their Priority»⁴. Este ensayo intenta responder a las objeciones más importantes, en mi opinión, planteadas por Hart. Allí pongo de relieve que las libertades y derechos básicos, así como su prioridad, garantizan de manera igual a todos los ciudadanos las condiciones sociales esenciales para el desarrollo adecuado y para el ejercicio pleno y consciente de sus dos facultades morales: el sentido de la justicia y la concepción del bien. Es lo que yo llamo las dos aplicaciones fundamentales. En resumen, la primera consiste en la aplicación de los principios de la justicia a la estructura básica de la sociedad, gracias al ejercicio del sentido de la justicia de los ciudadanos. La segunda consiste en la aplicación de las facultades de razonamiento y del pensamiento práctico de los ciudadanos a la formación, modificación y realización racional de su concepción del bien. La igualdad de libertades políticas (entendidas en su justo valor, idea introducida en la sección 36), de las libertades de pensamiento, de conciencia y de asociación, debe garantizar que el ejercicio de las facultades morales sea libre, informado y eficaz. Esas modificaciones del análisis de la libertad deberían integrarse fácilmente en la versión modificada en 1975 de la teoría de la justicia como equidad.

Una segunda debilidad de la edición inglesa original es la que concierne al análisis de los bienes primarios. Yo los definiría como aquellos que desean las personas racionales, cualesquiera que sean sus otros deseos. La explicación de su contenido debía realizarse en el análisis del bien del capítulo 7. Desgraciadamente, este análisis dejaba en la ambigüedad la cuestión de saber si la definición de los bienes primarios depende únicamente de hechos naturales de la psicología humana o si tal definición depende también de una concepción moral de la persona que encarna un cierto ideal. Esta

2 Para estos principios, véanse las secciones 12-14 del capítulo 2. Allí están estos dos principios, y sobre todo el principio de diferencia, que confieren a mi teoría de la justicia su carácter liberal de izquierda o social-demócrata.

3 Véase HART, H.: «Rawls on Liberty and its Priority», *University of Chicago Law Review*, vol. 40 (1973), pp. 534-555 [Recogido en Daniels, N. (Ed.): *Reading Rawls*, Oxford, Blackwell, 1975, pp. 230-252, N. del T.].

4 Para esta discusión, véase *Tanner Lectures on Human Values* (Salt Lake City, University of Utah Press, 1982), vol. III, pp. 3-87. [Hay al menos tres versiones al castellano de este ensayo: una en RAWLS, J. y otros: *Libertad, igualdad y derecho*, Barcelona, Ariel, 1988, pp. 9-90, otra en RAWLS, J.: *Sobre las libertades*, Paidós, Barcelona, 1990, N. del T.], y otra en RAWLS, J.: *El liberalismo político*, Conferencia VIII, Barcelona, Crítica, 1996, pp. 326-409.

ambigüedad debe ser superada en favor de la segunda opción: hay que tratar a las personas como seres que están dotados de dos facultades morales (las que he mencionado más arriba), y que tienen intereses de orden más elevado en el desarrollo y el ejercicio de sus facultades. Los bienes primarios son definidos ahora por las necesidades de las personas en razón de su estatus de ciudadanos libres e iguales, y en tanto que miembros normales y plenamente integrados en la sociedad durante toda su vida. Las comparaciones interpersonales que la justicia política puede verse obligada a hacer, deben hacerse en términos del índice de bienes primarios para los ciudadanos, y esos bienes son considerados como la respuesta a sus necesidades en tanto que ciudadanos, y no a sus simples preferencias o deseos. A partir de la sección 15, emprendo las modificaciones que expresan ese cambio de concepción, pero esas modificaciones apuntan a la explicación más completa que he dado después en un artículo de 1982, titulado «Social Unity and Primary Goods»⁵. Pienso que los cambios implicados por esta última explicación encajan en el marco de la versión de 1975, igual que ocurría con respecto a los cambios referentes al análisis de las libertades básicas.

He realizado otras modificaciones, en particular en el capítulo 3, y en el capítulo 4, aunque menos numerosas. En el capítulo 3 he intentado simplemente ofrecer el razonamiento más claro y menos susceptible de malentendidos. Las modificaciones son demasiado numerosas como para ser enumeradas aquí, pero no modifican la esencia de la concepción presentada en la edición original inglesa. Después del capítulo 4 hay pocos cambios. He revisado la sección 44 del capítulo 5° sobre el ahorro, intentando hacerlo más claro, y he reescrito los seis primeros párrafos de la sección 82 del capítulo 9 para corregir un error importante en la argumentación en favor de la prioridad de la libertad⁶; hay aún algunos cambios en el resto de esta sección. Pero lo esencial de las modificaciones concierne, como ya he dicho, al análisis de las libertades básicas y de los bienes primarios, y no veo la necesidad de extenderme sobre las demás modificaciones.

Pero si yo volviera a escribir ahora la *Teoría de la justicia*, hay dos cosas en particular que trataría de modo diferente. La primera se refiere a la manera de presentar la argumentación en favor de los dos principios de la justicia (cap. 2) a partir de la posición originaria (cap. 3). Habría sido mejor presentarla bajo la forma de dos comparaciones. En la primera, los participantes elegirían entre los dos principios de la justicia tomados como un todo, y el principio de utilidad (media) como único principio de justicia. En la segunda comparación, los participantes elegirán entre los dos principios de la justicia y esos mismos principios, pero con una importante modificación: el principio de utilidad (media) reemplaza en el segundo principio al principio de diferencia. (Después de esta sustitución, los dos principios de justicia constituyen una concepción mixta, y se entiende que el principio de utilidad debe aplicarse respetando las exigencias de los principios (léxicamente) anteriores, es decir, el principio de la igualdad de las libertades y el de la justa igualdad de oportunidades. La utilización de esas dos comparaciones tiene la ventaja de separar la argumentación en favor de la igualdad y prioridad de las libertades, de la argumentación en favor del principio de diferencia mismo. La primera argumentación es entonces más sólida desde el inicio que aquella otra en favor del principio de diferencia, e implica un equilibrio de consideraciones más refinado. El primer objetivo de la teoría de la justicia como equidad se logra una vez establecido claramente que los dos principios serían adoptados en la primera comparación, o incluso en una tercera donde

5 Este artículo se encuentra en *Utilitarianism and Beyond*, A.K. Sen y B. Williams, eds. (Cambridge University Press, 1982), pp. 159-185. [Hay versión castellana de ese trabajo en RAWLS, J.: *Justicia como equidad*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 187-211, *N. del T.*].

6 Para este error, véase «Basic Liberties and Their Priority», *op. cit.*, n. 83, p. 87.

la concepción mixta (de la segunda comparación) sería adoptada con preferencia frente al principio de utilidad. Sigo pensando que el principio de diferencia es importante, y continuaré defendiéndolo a condición de que esté acompañado de instituciones que respetan los dos principios anteriores (como en la segunda comparación). Pero vale más reconocer que esta argumentación no tiene ni tendrá jamás la fuerza que tiene aquella otra en favor de los dos principios (léxicamente) anteriores.

Lo que yo haría hoy de modo diferente, además, sería distinguir claramente entre la idea de una democracia de propietarios (*property-owning democracy*) introducida en el capítulo 5 y la del Estado de Bienestar (*welfare-state*)⁷. En efecto, esas ideas son completamente diferentes, pero, como en ambos casos puede haber propiedad privada de las capacidades productivas, podemos cometer el error de confundirlas. Una diferencia importante es que las instituciones de una democracia de propietarios y su sistema de mercados competitivos tratan de dispersar la propiedad de la riqueza y del capital para evitar que una pequeña parte de la sociedad controle la economía e, indirectamente, la vida política misma. Una democracia de este tipo se alcanza, no distribuyendo una parte del beneficio a los que tienen menos, y al final de cada período, sino más bien garantizando una amplia dispersión de la propiedad de los activos productivos y del capital humano constituido por la educación de las capacidades y de los talentos desde el principio de cada período, siendo acompañado todo ello por las libertades básicas y por la justa igualdad de oportunidades. La idea no es simplemente asistir a los que pierdan por causa de accidentes o por una desgracia (aunque sea preciso hacerlo), sino, sobre todo, poner a todos los ciudadanos en posición de administrar sus propios asuntos y de participar en la cooperación social sobre una base de respeto mutuo en condiciones de igualdad.

Se puede observar que se trata de dos concepciones muy diferentes acerca del objetivo que persiguen las instituciones políticas a largo plazo. En el Estado de Bienestar, el objetivo es impedir que cualquiera caiga por debajo de un nivel de vida decente y suministrar a todos ciertas protecciones contra los accidentes y las desgracias, como por ejemplo los subsidios de desempleo y la atención sanitaria. Es para esto para lo que sirve la redistribución de los ingresos cuando, al final de cada período, los que necesiten asistencia pueden ser identificados. Tal sistema puede acarrear importantes desigualdades de riqueza transmisibles por herencia, que son incompatibles con el justo valor de las libertades políticas, así como serias disparidades de ingresos que violan el principio de diferencia. Incluso si se hace un esfuerzo para garantizar una justa igualdad de oportunidades, ésta resulta insuficiente e ineficaz debido a las desigualdades de riqueza y a la influencia política que éstas ejercen.

Por el contrario, en una democracia de propietarios, el objetivo es realizar una sociedad que sea un sistema equitativo de cooperación en el tiempo entre los ciudadanos considerados como personas libres e iguales. Así, las instituciones deben, desde el inicio, volver a poner en manos de los ciudadanos en su conjunto, y no solamente en las de una minoría, los medios de producción, con el fin de que puedan cooperar plenamente en la vida de la sociedad. El acento está puesto sobre la dispersión regular en el tiempo de la propiedad del capital y de los recursos, gracias a las leyes sobre herencia y donaciones, sobre la justa igualdad de oportunidades que permiten las medidas en favor de la educación y de la formación, así como sobre las instituciones que protegen el justo valor de las libertades políticas. Para apreciar la plena valía del principio de diferencia habría que situarse

7 Tomado de MEADE, J.E.: *Efficiency, Equality and the Ownership of Property* (Londres, 1964), véase en particular el capítulo 5, el término «democracia de propietarios», así como los demás caracteres de la idea.

[En el texto francés aparece la expresión «État-Providence», que suele ser vertido al castellano como «Estado de Bienestar». N. del T.].

en el contexto de la democracia de propietarios (o de un régimen socialista liberal) y no en el del Estado de Bienestar. En efecto, se trata de un principio de reciprocidad o de mutualidad para una sociedad concebida como sistema equitativo de cooperación entre ciudadanos libres e iguales en el lapso de una generación a otra.

La mención que acabo de hacer de un régimen socialista liberal me lleva a añadir que la teoría de la justicia como equidad deja abierta la pregunta de averiguar si sus principios se realizan mejor en una democracia de propietarios o en un régimen socialista liberal. Para zanjar esta cuestión⁸ es preciso atender a las condiciones históricas y a las tradiciones, instituciones y fuerzas sociales de cada país. En tanto que concepción política, la teoría de la justicia como equidad no comporta ningún derecho natural a la propiedad privada de los medios de producción (aunque sí comporta un derecho a la propiedad personal necesaria para la independencia y la vida decente de los ciudadanos) ni tampoco el derecho natural a que las empresas estén en posesión y bajo la dirección de los trabajadores. En lugar de eso, esta teoría ofrece una concepción de la justicia gracias a la cual esas cuestiones pueden ser resueltas de manera razonable en función del contexto particular de cada país.

Unas palabras para terminar respecto a la traducción francesa. Me felicito de que Catherine Audard haya emprendido este largo y absorbente trabajo de traducción. Es una traductora experta y una cabal maestra de inglés, que vive en Londres desde hace muchos años. Además, siendo ella misma profesora de filosofía, está bien dotada para resolver los delicados problemas de terminología planteados por el texto inglés. No se podría pedir más.

(John Rawls. Cambridge, Massachusetts, agosto 1986)

Traducción: Emilio MARTÍNEZ NAVARRO.

8 Ver los dos últimos párrafos de la sección 42, cap. 5.